



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio sin número de la Diputada Beatriz Vicera Alatraste, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.	6145
Escrito de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos. Anexo: a) Copia del Acta de sesión iniciada y suspendida el nueve de diciembre de dos mil dieciséis y reiniciada el doce de diciembre siguiente.	6146
Oficio número LIII/SSLP/DJ/631/2017 de la Diputada Beatriz Vicera Alatraste en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.	6341

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil diecisiete

Agréguense al expediente para los efectos a que haya lugar, los documentos de cuenta, por los cuales la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos da contestación a la segunda ampliación y el Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, amplía por cuarta ocasión, la demanda de controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la entidad referida, al igual que sus conceptos de invalidez, respecto a la segunda ampliación, ambos con la personalidad que tienen reconocida en autos.

Visto lo anterior y a efecto de proveer lo conducente, se tiene en cuenta lo siguiente.

**Primero.** En la demanda original admitida por auto de seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Municipio de Cuernavaca, Morelos impugnó lo siguiente:

**"A. NORMAS GENERALES:**

4.1. El artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Morelos, que prescribe:

**ARTICULO 41.-** El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016

Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

IV.- Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

**4.2.** Los artículos 182 y 183 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos (Ley Orgánica), que prescriben:

Artículo 182.- Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del Artículo anterior.

Artículo 183.- Recibida la petición por el Congreso del Estado, se observará el siguiente procedimiento:

I. Recibida la petición, se turnará a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso, la que se avocará al conocimiento del asunto y en primer lugar deberá verificar que se aporten las pruebas suficientes que presuman la existencia de causas graves en la conducta de los acusados de estímarlo procedente, según las circunstancias del caso, mandará citar al Ayuntamiento o munícipe de que se trate, a una audiencia que se celebrará dentro de un término máximo de cinco días;

II. A la audiencia a que se refiere la fracción anterior comparecerán los interesados, acompañados de su defensor o defensores, si así lo estiman conveniente, para exponer lo que a su derecho corresponda;

III. En la misma audiencia deberán ofrecerse las pruebas conducentes, las que se desahogarán en la misma fecha, quedando a cargo de los oferentes la presentación de los documentos y de los testigos que deberán declarar en relación con los hechos; y

IV. Desahogada la audiencia, la Comisión deberá emitir su dictamen en un término no mayor de cinco días, el que será sometido a la consideración del pleno para que el congreso dicte la resolución correspondiente.

### **B. ACTOS:**

**4.3.** El acto a través del cual, en aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, integrantes de la LIII legislatura, ha dado trámite a la solicitud de revocación del mandato al cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, respecto del suscrito, presentada por diversos Diputados locales integrantes de la referida legislatura;

**4.4.** El acto a través del cual, en aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso del Estado de Morelos; ha acordado remitir al Pleno del Congreso del Estado de Morelos, la resolución a través de la cual se propone la revocación del mandato al cargo de presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos;

**4.5.** El acto a través del cual, en aplicación de los artículos tildados de Inconstitucionales, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Morelos, integrantes de la LIII legislatura, pretende votar el dictamen a través del cual se propone revocar el mandato del cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos;



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 214/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

4.6. El acto inminente, en aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, de revocación del cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, como resultado del referido procedimiento.

4.7. En general, se reclaman todos los actos llevados a cabo por el Poder Legislativo del Estado de Morelos en el procedimiento de revocación de mandato del cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, en virtud de que al día de hoy la parte actora conoce la existencia, más no el contenido de la totalidad de las constancias que integran y dan sustento a los actos y normas cuya invalidez se reclama, se solicita respetuosamente a este Pleno se sirva requerir la remisión de las mismas por parte de los entes, poderes y/u órganos demandados."

Segundo. Mediante escrito de seis de diciembre de dos mil dieciséis, el actor amplió su demanda en contra de los siguientes actos:

"La presente ampliación se realiza en relación con la resolución adoptada por la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa en sesión extraordinaria del día 05 de diciembre de 2016 mediante la cual se determinó iniciar procedimiento de revocación de mandato respectó del promovente, Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de Presidente Municipal de Cuernavaca por presuntamente no cumplir con los requisitos de elegibilidad (Inicio de Procedimiento)

En auto de seis de diciembre se admitió a trámite la demanda inicial y su primera ampliación.

Tercero. Por escrito de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Municipio actor planteó una segunda ampliación de demanda, que fue admitida por auto de nueve de diciembre de dicho año, en la cual calificó de hechos nuevos atribuidos a la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa así como al Congreso, ambos de Morelos, los siguientes:

3.1. Con relación al Procedimiento de Suspensión Definitiva:

a) El Aviso Verbal, formulado al actor el pasado miércoles 7 de diciembre, realizado por quien se identificó como Diputado Local de Morelos, señalándome que no estuviera tan tranquilo con la suspensión que la Suprema Corte había otorgado, pues aún contaban con mayoría para ordenar mi Suspensión Definitiva como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca. Afirmando además que las consecuencias de seguir defendiéndome podrían trascender más allá de lo jurídico.

b) Todos aquellos actos derivados del Aviso Verbal que las referidas autoridades estén realizando en relación con cualquier procedimiento de Suspensión Definitiva del suscrito como Presidente Municipal, integrante del Ayuntamiento de Cuernavaca.

c) Indebida notificación y contenido del documento consistente en un supuesto citatorio totalmente carente de fundamentos legales entregado a las dieciséis cincuenta horas del 08 de diciembre de 2016 en el domicilio ubicado en calle Motolinía número 2 (antes 13), esquina Netzahualcóyotl, colonia Centro, C.P. 62000, por una persona que no se identificó, cuyas únicas referencias son la firma de la Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016

Ética Legislativa, y el título del documento: ACUERDO PARLAMENTARIO NÚMERO LIIILEG/CGG/JYEL/SUSDEF/001/2016.

### 3.2. Con relación al Procedimiento de Revocación:

d) Indebida notificación y contenido del documento consistente en un supuesto citatorio totalmente carente de fundamentos legales entregado al C. José de Jesús Guízar Nájera el pasado 6 de diciembre en el domicilio ubicado en calle Motolinía número 2 (antes 13), esquina Netzahualcóyotl, colonia Centro, C.P. 62000, por una persona que no se identificó, cuyas únicas referencias son la firma de la Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa, y el título del documento: ACUERDO PARLAMENTARIO NÚMERO LIIILEG/CGG/JYEL/REVOCACIÓN/001/2016.

e) Indebida notificación y contenido del documento consistente en la cédula de notificación por oficio, entregado en el domicilio referido en el inciso anterior, el pasado 6 de diciembre poco después de las 14:53 horas, por parte de quien se identificó como Nayvid María del Carmen Cruz Torres, quien señaló hacer entrega del mismo en supuesto cumplimiento a la instrucción realizada mediante acuerdo parlamentario número LIIILEG/CGG/JYEL/REVOCACIÓN/001/2016 (en adelante, Citatorio a audiencia), así como copia de tal acuerdo (en adelante Acuerdo Parlamentario), que, entre otras cuestiones dispone:

[...]

**Se precisa a Su Señoría que ante el temor fundado dada la actuación arbitraria reiterada del Congreso del Estado, por cuestión de urgencia se formula la presente ampliación, sin que la misma pretenda ser exhaustiva con relación a todas las violaciones cometidas en ambos procedimientos, y reservándome todos los derechos para abundar sobre las mismas dentro del término de 15 días establecido en el artículo 27 de la Ley de la Materia, el cual aún se encuentra corriendo.”**

**Cuarto.** Por escrito recibido el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, promovió una **tercera ampliación de demanda**, la cual se desechó por auto de veinte de diciembre siguiente.

**Quinto.** En el escrito de cuenta, el actor por **cuarta ocasión** promueve ampliación de demanda, respecto de actos nuevos, atribuidos al Congreso del Estado de Morelos y amplía sus conceptos de invalidez respecto a la segunda ampliación de demanda que consisten en:

“1. Con relación al procedimiento de REVOCACIÓN DE MANDATO.

1.1. El Dictamen mediante el cual se aprobó la Revocación de Mandato del suscrito como Presidente Municipal (el Dictamen).

1.2. La Resolución de Revocación de Mandato del suscrito como Presidente Municipal de Cuernavaca, emitida el pasado 9 de diciembre de 2016 (la Resolución).

Debe precisarse que el actor conoce la existencia y el contenido del acto marcado con el número 1.2. y solamente la existencia mas no el contenido del marcado con el número 1.1. Sobre esta cuestión se abundará mas adelante.

2. Con relación al procedimiento de SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE MANDATO únicamente se amplían los conceptos de impugnación con relación a los actos que ya forman parte de la Litis, esto es:

2.1. La citación por notificación dictada en el expediente LIIILEG/CGGJYEL/SUSDEF/001/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

mediante la cual la Comisión de Gran Jurado y Ética Legislativa del Congreso del Estado de Morelos, dictó el acuerdo de 9 de diciembre de 2016, en el cual ordena dar trámite a la Solicitud de Suspensión Definitiva de Mandato del Ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, presentada por diversos Diputados del Congreso del Estado.

Cabe precisar que el referido acto fue emitido con posterioridad al pretendido citatorio totalmente carente de fundamentos legales entregado a las dieciséis cincuenta horas del 08 de diciembre de 2016 en el domicilio ubicado en calle Motolinía número 2 (antes 13), esquina Nezahualcóyotl, colonia Centro, C.P. 62000, por una persona que no se identificó, cuyas únicas referencias son la firma de la Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa, y el título del documento ACUERDO PARLAMENTARIO NÚMERO LIIILEG/CGG/JYEL/SUSDEF/001/2016.

2.2. Acuerdo Parlamentario Número LIIILEG/CGGyEL/SUSDEF/001/2016 de la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual se inicia el trámite de la substanciación del procedimiento de suspensión definitiva de mandato en contra del C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en esta aparece un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016

(Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”***

(Tesis P./J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para que se presente dentro de los plazos establecidos, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un **hecho nuevo** y, respecto del mismo, la ampliación deberá hacerse dentro de los **quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación**, y

b) Que tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda, la ampliación deberá



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

promoverse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción.

En el caso, del análisis integral de la demanda que presenta el Municipio actor se desprende como hecho superveniente motivo de ampliación de demanda, el Dictamen mediante el cual se aprobó la Revocación de Mandato de Cuauhtémoc Blanco Bravo, como Presidente Municipal y la Resolución respectiva, emitida el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por el Congreso del Estado de Morelos, cuyos actos guardan relación con la materia de la litis de la demanda inicial.

En el caso, el promovente en su ampliación de demanda señala que tuvo conocimiento del acta de sesión iniciada y suspendida el nueve de diciembre de dos mil dieciséis y reiniciada el doce de diciembre siguiente, hasta el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, fecha posterior a la presentación del escrito inicial recibido en este Alto Tribunal el uno de diciembre pasado, por lo tanto el término de treinta días para interponer la ampliación por hecho superveniente no ha vencido por lo que se deduce que está dentro del plazo de treinta días que prevé el artículo 21, fracción I, de la citada ley reglamentaria, en consecuencia, se admite a trámite la ampliación de demanda que por cuarta ocasión hace valer la parte actora, sin perjuicio de lo que pueda decidirse al dictar sentencia.

En cuanto a la ampliación de conceptos de invalidez, por lo que respecta a la segunda ampliación de demanda, el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia sólo prevé la ampliación de la demanda por hecho nuevo conocido con motivo de la contestación, o bien, por hecho superveniente acontecido con posterioridad a la demanda inicial, sin embargo, como la presentación de ésta no conlleva la pérdida del derecho del promovente para disponer en su totalidad del plazo que le concede la ley para impugnar el acto, **téngase al promovente ampliando sus conceptos de invalidez en tiempo y forma**, respecto de los actos concretos de aplicación del ACUERDO PARLAMENTARIO NÚMERO LIILEG/CGG/JYEL/SUSDEF/001/2016, impugnado en la segunda ampliación de demanda el ocho de diciembre de

**dos mil dieciséis**, en virtud de que el escrito se presentó dentro del plazo legal de treinta días que prevé el citado artículo 21.

Lo anterior con fundamento en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, asimismo, téngase por ofrecida como prueba la documental que se acompaña al escrito de cuenta y deberá darse nueva cuenta en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>1</sup>, y 26, párrafo primero<sup>2</sup>, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** con motivo de la cuarta ampliación de demanda al **Poder Legislativo de Morelos**.

Consecuentemente, **emplácese** al Poder Legislativo local con copia simple de la cuarta ampliación de demanda y sus anexos para que presente la contestación respectiva **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>3</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al poder mencionado** para que al dar contestación a la cuarta ampliación de demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del acto impugnado, apercibido que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>5</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

<sup>1</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>3</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>4</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Asimismo, agréguese al expediente los oficios legislativos y anexos de cuenta y, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>6</sup>, 26, párrafo primero<sup>7</sup> y 31<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la Presidenta de la

Mesa Directiva del Congreso de Morelos, en representación del Poder Legislativo de la entidad, personalidad que tiene reconocida en autos, dando contestación a la segunda ampliación de demanda, ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Además, se le requiere nuevamente para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del expediente LIII LEG/CGGJYEL/SUSDEF/001/2016 o, en su defecto, señale las razones que la imposibilitan a hacerlo toda vez que ninguna de las constancias que se acompañaron a los oficios de cuenta corresponde a lo solicitado mediante auto de nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Finalmente, corrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República con copia simple de los oficios y anexos de cuenta.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>6</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario...

<sup>7</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

<sup>8</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016

Esta hoja corresponde al proveído de diez de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional 214/2016, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste. *AJ*  
LAAR